



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1226/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez contra la Sentencia núm. 2152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2152, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la Sentencia núm. 2152 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, según consta en el memorándum del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V. No reposa en el expediente notificación directa a persona o a domicilio de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 2152 fue interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en esta sede constitucional el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión, el recurrente invoca en su perjuicio violación al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud de la señora Cristiana A. Rosario V., secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Melba Esther Pérez Santana, mediante el Acto núm. 492/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de mayo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019). También se hace constar mediante el memorándum del veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 2152, en los argumentos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de la postulación de su primer motivo el recurrente Henry Joel López Ramírez, se expresa en el sentido de que, el mismo enfrentó imposición de una medida de coerción desde el 21 de septiembre de 2013, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de computo del vencimiento del plazo de los tres años del proceso penal para la extinción a que hace referencia; que si se hace una análisis global del proceso dicho plazo se ha extinguido, solicitando en consecuencia, que se declare la extinción penal del proceso de que se trata;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que, en relación a los demás alegatos de los recurrentes, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos señalan, y los cuales fueron más arriba indicados, y en ese tenor se observa que una vez establecida la participación de los co-imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer atracos con armas de fuego con la intención de robar, así como homicidio voluntario, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, también hemos podido advertir, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció los hechos en forma concreta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en cuanto a la responsabilidad de los co-imputados en los hechos atribuidos, dicha Corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que impuso una sanción de 30 años de reclusión mayor a dos de los imputados y tres años a otro, en cuanto a la analogía fáctica que realizó así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; obviamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdican los argumentos manidos por las partes recurrentes en ese tenor en el caso que nos ocupa contrario a lo argüido, todos los elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría a los encartados fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que adhiere la alzada, de ahí que resulte pertinente rechazar los alegatos de los recurrentes y consecuentemente sus recursos de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez solicitan la anulación de la impugnada Sentencia núm. 2152. Los recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

42.- PRIMERA CUESTIÓN: Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnado. Que los él recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, procuran la anulación de la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos: Configuración de la violación al derecho a la motivación de la sentencia, todo lo que hace que la sentencia sea Contradictoria, Confusa, Ilógica e Incongruente, la falta de estatuir por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

43.- Que la sentencia hoy recurrida, el fallo incurre en el Primer Ordinal, esto indica:

DECLARA CON LUGAR los recursos de casación interpuestos por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSN-0035 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

44.- Que la Motivación de la sentencia para ser lógica debe ser coherente, es decir, congruente, no contradictoria e inequívoca y en el presente caso el vicio lógico atañe el dispositivo de la sentencia, por lo que procede acoger y examinar el motivo propuesto por los recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez.

45.- Que siendo la sentencia una unidad lógico-jurídica, al comprobar que la motivación de la sentencia está viciada, en cuanto a las motivaciones del cuerpo de la sentencia que rechaza todos los medios propuestos por los recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, resultando contradictoria e incongruente, en cuanto al razonamiento y la motivación positiva del Dispositivo de la Sentencia de la Corte a qua, al DECLARA CON LUGAR los recursos de casación interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril del 2017, es necesario anularla, tal como dispone el artículo 24 del código procesal penal, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, el artículo 172 del mismo código, pues el sistema de la Sana Critica supone el respecto a las reglas de la lógica.

46.- Que los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma Contradictoria e Incongruente y Confusa constituyendo esto una Falta Procesal, en la Parte Dispositiva de la Sentencia de casación, específicamente en Ordinal Primero que DECLARA CON LUGAR los recursos de casación interpuesto por Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril del 2017, estos nos dice que fue acogido, y sin embargo en las motivaciones del cuerpo de la sentencia nos dice que fue rechazado. Lo que resulta que la misma no cumple con los parámetros establecido por los artículos 1, 14, 25, 24, 172, 333 y 334 del código procesal penal y el artículo 40.-1 de la Constitución de la República, al no dejar fijado de manera clara, precisa, circunstanciada, coherente, congruente, no contradictoria e inequívoca, la decisión en el cuerpo de la misma y su parte dispositiva, por parte de corte a qua, de forma tal que los imputados conozcan las razones que llevo al tribunal que dicto la decisión recurrida al confirmar la sentencia de condena en su contra, y que, de mimo modo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier lector que tenga la sentencia en sus manos pueda enterarse de lo acontecido, si que se confunda, sé que fue que le acogieron o no el recurso en cuestión, sin tener que acudir a otra referencia externa distinta a la decisión, vicio del que adolece la decisión impugnada y que este tribunal constitucional debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva.

47.- Que los recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, alega, en síntesis que al DECLARAR CON LUGAR, en su parte dispositiva en el orinal No. 1 los recursos de casación interpuesto por Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSen-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril del 2017, y en el cuerpo de la sentencia y en sus motivaciones, esta rechazar todos los medios incoados por los recurrente, vieron afectado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, pues no ha realizado un análisis capaz de establecer con claridad el resultado de la decisión, de SI ACOGIÓ O NO LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE CASACIÓN incoados por estos.

48.- Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49.- *Que luego de un análisis minucioso de la sentencia atacada, se comprueba que la misma no tiene el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta de administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. De igual modo, esta Corte también ha sostenido que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”*

50.- *De lo anterior se desprende, al fallar como lo hizo la corte a qua, obvio criterio constante que ha mantenido el Tribunal Constitucional Dominicano. En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el T.C. de Perú ha sostenido que “motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.*

51.- *La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle a los ciudadanos Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, que los errores cometidos por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudiera ser corregidos. Po esta razón procede acoger el medio propuesto.

52.- La indicada omisión constituye una infraccion a la Constitución, en su artículo 40-1 y el artículo 24-cpp, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle del ciudadanos Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, que los errores cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al igual que la Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar recurso de casación.

Los recurrentes concluyen su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por los ciudadanos Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la Sentencia No. 2152 de fecha 19/12/2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada a la defensa técnica en fecha 14/03/2019, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustenten el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a Anular la Sentencia No. 2152 de fecha 19/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la defensa técnica en fecha 14/03/2019, por haber incurrido en infracciones y afectación al principio la Tutela Judicial Efectiva “el Derecho a la motivación de la Sentencia” (art. 68 y 69, 41-1 de la Constitución de la República); el Debido Proceso de Ley, y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR el reenvío a la Suprema Corte de Justicia para conozca y falle el Recurso de Casación de conformidad con el criterio que exponga el Tribunal Constitucional, y en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.”

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Melba Esther Pérez Santana, mediante el Acto núm. 492/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019). También se hace constar mediante el memorándum del veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023). La parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual plantea declarar la inadmisibilidad del recurso con base en la argumentación que sigue:

Por cuanto: Que en 03 de marzo del año 2023 nos fue notificado el memorándum, con el número de oficio No. SGRT-527, relativo al recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Henry Joel Pérez Ramírez, por medio de su abogado en fecha 15/04/2019.

CONCLUSIONES:

Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación.

Segundo: En cuando al fondo declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional por las razones anteriormente.

Tercero: Que sean compensadas las costas de oficio por tratarse de una cuestión de índole constitucional.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 2152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Sentencia núm. 667-2015, de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
6. Copia del memorándum de fecha ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V.
7. Escrito de defensa interpuesto por la señora Melba Esther Pérez Santana, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 492/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae al auto de apertura a juicio dictado el veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015) en contra de los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez por violar varias disposiciones del Código Penal dominicano y la Ley número 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado dictó la Sentencia núm. 667-2015, del cinco (5) de noviembre del dos mil quince (2015), declarando a los imputados previamente mencionados culpables de violentar dichos artículos.

La decisión precedentemente descrita fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, resultando evacuada como consecuencia la Sentencia número 1494-2017-SSSEN-0035, del diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión dada en primer grado.

Inconforme con esta última decisión, los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 2152, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Antes de conocer temas relacionados al fondo del presente recurso, este tribunal constitucional debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad, debiéndose revisar en primer lugar, si fue depositado en el plazo establecido por la ley, tal como indicó este tribunal en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015):(...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

9.3. Según hemos visto, en el expediente no reposa notificación de la impugnada Sentencia núm. 2152 a persona o domicilio de los recurrentes como lo exige la postura reciente asumida por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), constando únicamente el memorándum del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al abogado de los recurrentes, por lo que el presente recurso se reputa en plazo en virtud del principio de favorabilidad.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

¹ TC/0247/16.

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del tribunal constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez fundamentan su recurso de revisión en el numeral 3 del citado artículo al alegar que con la sentencia recurrida se vulneró en su perjuicio el derecho a la libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva (derecho a la motivación de la sentencia), debido proceso y derecho a un recurso efectivo. En ese orden, procede verificar entonces el cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c, del citado artículo 53 numeral 3.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la referida decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez contra la Sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-0035, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de abril de dos diecisiete (2017).

9.8. En este tenor, los recurrentes, tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria y como se indicó la alegada conculcación se atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia 2152 objeto de revisión.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional debe verificar que el recurso de revisión constitucional objeto de examen revista especial trascendencia o relevancia constitucional⁴, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.

⁴En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El Tribunal Constitucional ha estimado aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. Esta disposición, de naturaleza abierta e indefinida, fue determinada por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se conforma en los casos que:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en las Sentencias TC/0007/12 y TC/0409/24, se examinarán estos cuatro (4) parámetros:

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso de revisión y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional está en que el conocimiento del fondo va a permitir a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso en el marco de los procesos penales, así como afinar su criterio sobre el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 2152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

10.2. La señora Melba Esther Pérez Santana, parte recurrida, se limitó en su escrito de defensa a relatar consideraciones fácticas mas no refutó los alegatos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos mencionados por los recurrentes en su instancia recursiva y a concluir para que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

10.3. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para apoyar su decisión, explicó principalmente que, contrario a lo que argumentaron los recurrentes en su recurso de casación, el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se aplica de manera automática, pues hay que demostrar que las causas de retraso no se atribuyen al imputado o defensa. Además, en las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* comprobó la prevalencia de una asociación de malhechores para la comisión de asaltos con armas de fuego, así como homicidio voluntario.

10.4. Con relación a lo esbozado anteriormente, esta colegiado constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada violentó los derechos fundamentales a los recurrentes, al rechazar los recursos de casación en cuestión.

10.5. En primer lugar vale acotar que como se indicó previamente, la parte recurrente cita los artículos 1,14, 24, 25, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal dominicano, para aducir una supuesta violación de derechos, pero lo hace sin especificar cómo fueron vulnerados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a señalar de manera general que existe una supuesta contradicción en la parte dispositiva de la decisión impugnada y una falta de motivación atribuible a dicha decisión, por lo que si bien tal argumentación no habilita a este colegiado constitucional para evaluar de manera individualizada y concreta alguna conculcación a dichas disposiciones, en tanto la parte recurrente lo que hace al mencionarlos, es quejarse -como se dijo- de una supuesta falta de motivación en la sentencia recurrida, dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión quedará respondida a segundas al examinar si la Sentencia núm. 2152 contiene o no una debida motivación.

10.6. Como ya se había indicado, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión impugnada. En cuanto al deber de motivación, este colegiado constitucional en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, condiciones estas que procederemos a analizar en los siguientes párrafos:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 2152. En dicha decisión se exponen los medios presentados por los recurrentes y las respuestas a cada uno de ellos, argumentándose las razones por la que se tomó la decisión de rechazar los recursos de casación previamente mencionados, siendo estos el incumplimiento del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano y la falta de argumentos por parte de los recurrentes.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esbozó los razonamientos correctos al momento de emitir su decisión. Estos argumentos se pueden observar en la parte motiva de la decisión impugnada en la cual se confirman que sí se realizó una correcta apreciación de los hechos y también una adecuada aplicación del derecho, en cuanto a la responsabilidad del recurrente en el hecho que se le atribuye en el proceso penal.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se cumple como se puede notar a partir de la decisión impugnada en la respuesta a los medios planteados por los recurrentes en casación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida, se puede verificar que se realizaron las consideraciones pertinentes en consonancia con las reglas establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En cuanto a este aspecto, estimamos que la decisión impugnada cumple con este requisito motivacional, en vista de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió de acuerdo a las reglas correspondientes para estos casos con lo cual legitima su decisión ante la sociedad.

10.7. Como ya se ha apuntado, los recurrentes señalan en su recurso de revisión una supuesta contradicción en el dispositivo de la decisión impugnada, de manera específica en el ordinal primero que se lee: *Declara con lugar los recursos de casación...* y en el ordinal segundo: *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos....* Es evidente, que en el primero de los casos se está hablando sobre la *admisibilidad* de dichos recursos de casación en cuanto a la forma, mientras que en el segundo ordinal se refiere al fondo de los mismos, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en contradicción como indica la parte recurrente, por lo que dicho argumento se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al rechazar los recursos de casación, así como al motivar la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, no incurriendo en violación alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes, los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la decisión objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la Sentencia núm. 2152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 2152, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, y a la parte recurrida, la señora Melba Esther Pérez Santana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria